

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia”, suscrito en Jakarta, el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Manuel Enríquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,  
*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Educación Nacional,  
*Francisco José Lloreda Mera.*

\* \* \*

## LEY 603 DE 2000

(julio 27)

*por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 47 de la Ley 222 de 1995, quedará así:

“Artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren”.

Artículo 2°. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Manuel Enríquez Rosero.*

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,  
*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Ministro de Desarrollo Económico,  
*Augusto Ramírez Ocampo.*

\* \* \*

## LEY 604 DE 2000

(julio 27)

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua”, hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicara-

gua”, hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).